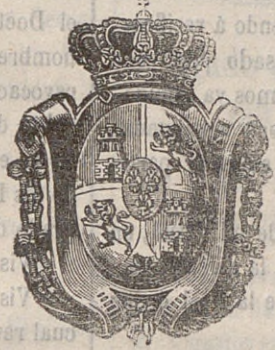


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª Negociado 1.º

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.º de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y a fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin des-

atender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1835, y en Real orden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion pro-

vincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.º y 3.º del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 25 de Setiembre de 1865 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española,

REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Marcos Gallego, vecino de esta córte, y en su nombre el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Mayo de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que denegó la aplicacion solicitada por el interesado de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del clero secular denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la referida finca fué adjudicada en 17 de Octubre de 1843 en la cantidad de 401.100 rs., á pagar en cinco plazos, á D. Juan José de Vicente, el cual hizo el oportuno pago de la primera quinta parte del precio; pero apareciendo en descubier- to en 24 de Noviembre de 1859 las cuatro quintas partes restantes que debieron pagarse en los plazos vencidos respectivamente en 1843, 46, 47 y 48, previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la Administracion de Toledo que reclamara el importe de las mismas al deudor, procediendo, caso necesario, por la vía de apremio:

Que hecha la reclamacion á D. Marcos Gallego, dueño que era entonces de la finca, segun espresaba una papeleta unida al libro de cuentas corrientes de la provincia, comenzó el mismo Gallego á elevar sucesivamente diferentes instancias, dirigidas todas á sostener que tenia consignado en la Direccion del ramo en certificaciones de participes legos en diezmos el importe de las cuatro quintas partes del precio de la finca, y pidiendo en su virtud que se sus-

quendiese dirigirse el procedimiento de apremio:

Que pasadas las reclamaciones del recurrente á informe del negociado de participes legos en diezmos, manifestó esta dependencia en 2 de Julio de 1862 que ni en el registro de consignaciones ni entre todas las facturas y documentos presentados por Gallego, al hacer otras consignaciones, resulta la que se supone para pago de la labranza *Manzanas*, y que tampoco tiene valores de diezmos sobrantes de entre los presentados, con los que pudiera llenar aquella consignacion, ya que no lo verificó antes:

Que en su vista se mandaron continuar los procedimientos de apremios suspendidos, y en su consecuencia acudió á la misma Direccion general D. Juan José de Vicente, acompañando á su instancia varios documentos á fin de acreditar que habia vendido la finca de que se trata por escritura pública otorgada en 30 de Octubre de 1846, á Gallego, el cual la disfrutaba desde entonces sin pagar cantidad alguna; que citó á juicio al mismo Gallego para que pagase ó se rescindiese el contrato, y se negó á lo uno y á lo otro: que el recurrente deseaba pagar la suma exigida ó consignarla en la Caja de Depósitos; pero que en cambio esperaba y pedía que se despojase de la finca á Gallego, quien habria de quedar á las resultas de los daños que hubiese podido causar, y de la percepcion indebida de los frutos de 16 años; y que previo el oportuno pago de la cantidad adeudada á la Hacienda, se confiriere al exponente el pleno dominio de la finca:

Que la Direccion desestimó la indicada solicitud, y teniendo en cuenta que el obligado al pago era el primitivo comprador, dirigió contra este el apremio, al mismo tiempo que mandó que se incautase de la labranza de que se trata la Administracion de Toledo, dando todo por resultado por una parte la incautacion de la finca, y por otra que D. Juan José Vicente, rematante de la misma, hiciera el pago del importe total de las cuatro quintas partes del precio que se adeudaban:

Que en tal estado recurrió D. Marcos Gallego á mi Real Persona con una exposicion, insistiendo en que tenia repetidamente consignado el pago de cuatro plazos de la finca en certificaciones de participes legos de diezmos, y en que esta consignacion en la indicada clase de valores es preferentemente legal y conforme á las disposiciones que rigen respecto del pago de fincas vendidas en época anterior al año de 1855; y en su consecuencia se pidió de nuevo informe al negociado de participes legos, el cual repitió que no existían semejantes consignaciones, y que aun cuando por un descuido hubiese sufrido extravío la factura de consignacion, no era posible que dejase de resultar de los asientos de las cuentas rendidas al Tribunal competente, ó de cualquiera otro documento; y

Que en vista de todo, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 7 de Mayo de 1864, que desestimó la solicitud de Gallego.

Vista la demanda que el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de

D. Marcos Gallego, presentó ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se declare nulo el pago hecho por D. Juan José Vicente de los 320.880 rs. que se supone estarse debiendo por el total remate de la mencionada finca, procediendo á verificar, realizar y ultimar el expresado pago con las participaciones de diezmos ya liquidados y por liquidar, que tiene consignadas con arreglo á lo dispuesto sobre el particular:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Considerando que rematada la finca de que se trata en favor de D. Juan José Vicente, y pagado por este el primer plazo, no lo fueron á sus vencimientos los cuatro siguientes, pues no aparece probada por D. Marcos Gallego, á quien el rematante la cedió, la consignacion de créditos de participes legos de diezmos con destino á la finca expresada:

Considerando que en tal situacion, estuvo en su derecho la Hacienda incautándose de la finca y procediendo contra el rematante Vicente, que era el obligado á virtud del remate:

Considerando que realizado por D. Juan José Vicente el pago de los plazos vencidos, como lo habia hecho del primero, se estaba en el caso de dejar á su disposicion la finca, sin perjuicio de las acciones que á consecuencia del contrato de compra correspondieran á D. Marcos Gallego, que podria ejercitarlas donde procediese, como cuestion de interés privado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Luxán, Presidente accidental, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Marcos Gallego, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende en primera y

única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, y coadyuvada por el Doctor D. Ramon Garcia Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martinez; sobre revocacion de la Real orden de 7 de Octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenacion del monte *Dehesilla*, de los Propios, del espresado pueblo, el prado denominado *Torrientes*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Febrero de 1860 se remató en pública subasta el monte *La Dehesilla* en favor de D. Ildefonso Martinez, y se le otorgó la correspondiente escritura de venta, en que consta por lindero de la finca al Poniente la fuente del Bodegon, situada en el prado *Torrientes*:

Que habiendo dispuesto el comprador de *La Dehesilla* de los productos del prado *Torrientes*, varios vecinos del pueblo acudieron á la Comision principal de Ventas de la provincia pidiendo llevase á efecto la subasta anunciada del prado *Torrientes*; y en virtud de esta reclamacion, y de lo manifestado por la Municipalidad, se procedió á la tasacion y remate del referido prado, quedando adjudicado á D. Rito Minguez, de la misma vecindad:

Que D. Ildefonso Martinez recurrió al Gobernador de la provincia pretendiendo que se declarase comprendido el prado en cuestion en la venta de la *Dehesilla*, y sin efecto el remate del mismo, lo que dió causa á que, instruido expediente y remitido á la Superioridad, se dictase la Real orden de 7 de Octubre de 1863, que dispuso que se entregara á Don Ildefonso Martinez, comprador de la *Dehesilla*, todo el terreno comprendido dentro de los linderos marcados en el anuncio de la venta, declarando nulo el remate del prado *Torrientes* adjudicado á D. Rito Minguez:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Justo Hernandez, á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, pidiendo la revocacion de la referida Real orden por los perjuicios que causaba á los Propios y al Estado:

Vistos el escrito del mismo Letrado renunciando á su representacion; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Enero de 1866, en que se acordó que dentro de 30 dias el Ayuntamiento nombrara Abogado que hiciera su defensa, bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y la diligencia en que se extendió la correspondiente notificacion á los individuos de la Municipalidad en 10 de Febrero siguiente:

Visto el escrito de dos regidores del indicado Ayuntamiento con la pretension de que se les concediera próroga del plazo señalado para la eleccion de defensor; la comunicacion del regidor decano, espresando que la Corporacion municipal habia nombrado á D. Manuel Silvela; el escrito del Licenciado D. Ramon Maria Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martinez, en concepto de coadyuvante de la Administracion y acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Alarilla; y el auto de la

Seccion de lo Contencioso de 8 de Mayo de 1866 en que la hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que si fuere contumaz el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que si bien se concedió al Ayuntamiento de Alarilla el término de 30 dias para que nombrase Abogado defensor, por auto de 30 de Enero de 1866, notificado en 10 de Febrero siguiente; el Municipio dejó trascurrir con exceso ese plazo, y dió lugar á que el coadyuvante de la Administracion acusase la rebeldía y se le hubiese por acusado en 8 de Mayo del mismo año:

Considerando que por no haber comparecido nuevamente al juicio representado en legal forma, á pesar del llamamiento judicial acordado, de la citacion que al efecto se extendió y de la conminacion que se le hizo, se está en el caso de aplicar el mencionado art. 103 del reglamento,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. Pedro Madrazo.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en Puerto-Rico, y en su nombre el Licenciado don Joaquin Maria de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 15 de Noviembre de 1862, relativa á la devolucion de cierta suma satisfecha por Gotarredona por la media annata durante el desempeño del referido cargo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Gotarredona recurrió al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, reclamando 482 ps. que satisfizo por la

media annata durante el tiempo que desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico:

Que remitida la instancia á informe de la Superintendencia de Puerto-Rico, lo evacuó esta manifestando que Gotarredona no tenia derecho á la devolucion que solicitaba, porque en Real orden de 27 de Mayo de 1854 se dispuso que cesara el descuento de la media annata para los empleados del ramo de Justicia, y el nombramiento de Gotarredona es del año de 1852:

Que el interesado reprodujo su instancia fundándose en la Real orden de 20 de Noviembre de 1848 y en su aclaratoria de 12 de Octubre de 1849:

Que por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se expidió la Real orden de 13 de Noviembre de 1862, por la que se declaró improcedente la instancia del interesado.

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz interpuso en el Consejo de Estado, á nombre de D. Pedro Gotarredona, pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se abone al interesado la cantidad que reclama:

Visto el escrito de mi Fiscal, en la solicitud de que se confirme la referida Real orden y se absuelva á la Administracion de la demanda:

Vistas las Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1854, por la que se suprimió en las provincias de Ultramar el descuento de media annata en los sueldos de los empleados en la Administracion de Justicia:

Considerando que las Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849 no pudieron tener aplicacion á las provincias de Ultramar, porque fueron aclaratorias y consecuencia de la ley de presupuestos del primero de dichos años, que no comprendia á aquellas provincias:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 27 de Mayo de 1854, en que por primera vez se dispuso la cesacion del descuento mencionado respecto de los empleados en la Administracion de Justicia que servian en las Antillas:

Considerando que posesionado el demandante en 17 de Setiembre de 1842 de la Alcaldia mayor de San German, que sirvió hasta Agosto de 1849, es indudable que debió sufrir aquel descuento porque no fué suprimida hasta la publicacion de la Real orden últimamente expresada, y que, como bien hecho, no es justa ni procedente su devolucion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Otáñeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, Don José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Gimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Mario Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 72.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca de dos hombres montados, cuyas señas se insertan á continuacion, los cuales en la noche del dia 13 del actual, hicieron un robo de 5.000 escudos y otros efectos á Don Antonio Balbona, vecino de Sisante, los que si fuesen habidos se remitirán con las seguridades convenientes, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Clemente, por quien se reclaman, dándome cuenta.

Albacete 28 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de los dos hombres montados.

Dos hombres á caballo, de 35 años uno y el otro de 38, con sombreros cañeses y pañuelos de seda á la cabeza, pantalon y chaqueta de lanilla, de regular estatura, el mas delgado, un poco rubio y vizo, ámbos armados de revolver, llevando en las ancas de los caballos alforjas de jerga poco usadas: un caballo castaño de uno á dos dedos.

Efectos robados.

La cartera de viaje y un reloj, la primera con correa de charol, compuesta ya, de gutapercha y viros encarnados en las costuras, la boca de muelle con su llave; la que contenia un paquete de papel de estraza en que se leia en número 1.000 duros pero solo tenia diez y ocho mil reales todo en monedas de 5 duros, un bolsillo de estambre de los de Pedroñeras que contenia 31.000 rs. en onzas, medias onzas, y monedas de cuatro duros, otro bolsillo de seda verde, que tenia dos onzas en dos piezas y dos escudos de á 100 rs., otro bolsillo de Pedroñeras tambien, que tenia unos diez duros en doblicas de a dos duros y dos ó tres pesetas en plata, además llevaba en la cartera tres llaves, una de una puertá de un cuarto de su casa, otra de una cómoda y dicha llave hueca, y otra partida por medio y tambien por su entrada, esta de cobre, el sello que usa

el declarante en los asuntos de su comercio, con las iniciales de A. V. B. y un pedazo de laere, dos ó tres plumas de acero, con su palillero, y media docena de puntas de París.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago de las costas y gastos en que José Jimenez y Jimenez, vecino de la Gineta, está condenado en cierta causa criminal, y como de la propiedad del mismo, se saca á pública subasta una casa sita en la calle Nueva de la espresada villa, señalada con el número cincuenta y uno, que linda por su lado izquierdo, con otra de Antonio Reyes Garcia, por el derecho, con la de Luis Rangel Villar, y por la espalda con los egidos de la poblacion, que ha sido tasada periticamente, en la cantidad de mil ochocientos noventa y cuatro reales vellon. La persona que quiera interesarse en el remate, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado el viernes 12 de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna Olivas.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de Juan Peirán y Callec, de nacion Frances, y vecino que fué de esta Ciudad, que fallecio en ella en 15 de Julio último, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos y presentar los documentos en que funden el referido derecho; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado en los autos de testamentaria necesaria incoados en este repetido Juzgado por el óbito del expresado finado.

Dado en Albacete á 27 de Setiembre de 1866.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Rubio, hija de D. Aureliano, Mi-

liciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Universidad literaria de Valencia.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las Escuelas de primera enseñanza vacantes en la provincia de Albacete que han de proveerse por oposicion en el mes de Octubre próximo, son las siguientes:

Escuelas, pueblos, dotacion y emolumentos.

Elemental de niños, Almansa, 440 escudos, 110 escudos.

Superior de niñas, Villarrobledo 393,400, 93,350.

Segun lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

La misma Junta queda encargada de la ejecucion de cuanto disponen la regla 14 y siguientes de la Real orden arriba citada.

Además del sueldo fijo disfrutará los Maestros y Maestras, casa habitacion decente y capaz para sí y su familia.

Tambien se proveerán las escuelas de oposicion que vaquen durante el término de la convocatoria si hay suficiente número de aspirantes.

Valencia 24 de Setiembre de 1866.—José Pizcueta.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
ZAMORA Á CIUDAD-RODRIGO POR VITIGUDINO.	Fresno de Sayago	27,0	152	Castilla la Vieja.	Es preferible al camino anterior, por pasar por mejores pueblos.
	Carbellino	24,5	255		
	Vitigudino	28,0	428		
	Villavieja	14,0	381		
	Ciudad-Rodrigo	29,5	1,287		
	TOTAL	123,0			
AVILA Á ORENSE, POR SALAMANCA, ZAMORA, PUEBLA DE SANABRIA Y VERIN. (Madrid á Vigo) Carretera de las Portillas.)	Aveinte	22,5	80	Castilla la Vieja.	La carretera de Madrid á Avila por Villacastin, éste y la de Orense á Vigo, forman la general de Villacastin á Vigo, conocida por de las Portillas, que enlaza Madrid con el importante puerto de Vigo. A Aveinte le ayudará San Pedro del Arroyo, lugar de 50 vecinos, situado 4 K. adelante. A Lubian pueden ayudarle Hedroso y Chanos, lugares de 45 y 61 vecinos, situados, respectivamente, 3 K. antes y 2,5 despues. Los pueblos que se encuentran entre Gudiña y Verin son reducidísimos, por lo cual, la etapa, aunque larga, tiene que fijarse en el segundo.
	Peñaranda de Bracamonte	35,0	928		
	Calvarrasa de Abajo	30,0	154		
	Salamanca	12,0	3,789		
	Calzada de Valdunciel	15,5	184		
	Peleas de Arriba	32,5	176		
	Zamora	22,0	2,904		
	Montamarta	17,0	212		
	Tábara	26,0	286		
	Otero de Bodas	21,0	75		
	Mombuey	19,5	212		
	Puebla de Sanabria	28,5	254		
	Lubian	31,5	72		
	Gudiña	25,5	128		
Verin	39,0	305			
Galicia.	31,5	181			
Galicia.	18,5	384			
Galicia.	20,5	943			
TOTAL	448,0				
CORUÑA Á LUGO.	<i>Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.</i>				
CORUÑA Á SANTIAGO, PONTEVEDRA, VIGO Y TUY.	El Carral	19,5	883	Galicia.	Esta línea es comun, hasta Santiago, con la de la Coruña á Tuy.
	Ordenes	20,0	181		
	Santiago	25,0	4,965		
	Padron	20,0	1,239		
	Pontevedra	33,0	1,548		
	Vigo	30,0	1,509		
	Tuy	28,5	599		
TOTAL	176,0				
PONTEVEDRA Á TUY.	Redondela	17,0	423	Galicia.	
	Tuy	27,5	599		
TOTAL	44,5				
CORUÑA Á ORENSE, POR SANTIAGO, PUENTE-ULLA Y CEA.	El Carral	19,5	883	Galicia.	
	Ordenes	20,0	181		
	Santiago	25,0	4,965		
	Puente-Ulla	21,0	102		
	Lage	26,5	50		
	Cea	32,0	183		
	Orense	22,0	943		
TOTAL	166,0				
CORUÑA Á FERROL, POR BETANZOS.	Betanzos	24,5	1,694	Galicia.	Hasta Betanzos es comun esta línea con la carretera de Madrid á la Coruña.
	Puentedeume	20,0	419		
	Ferrol	22,5	3,646		
	TOTAL	67,0			

(Se continuará.)